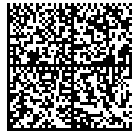


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00643 DE 12 DE AGOSTO DE 2025

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00401 de 31 de marzo de 2025

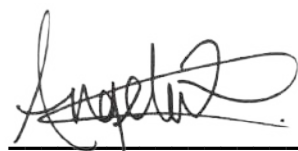
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 31 de marzo de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 00401 de 31 de marzo de 2025** “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Los Arrayanes**”, ubicado en la Vereda los arrayanes del municipio de Almaguer, departamento de Cauca, distinguidos con los ID. No. **1115192**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en catorce **(14) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

El presente aviso se remite para su publicación el doce (12) de agosto de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el
Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ID: 1115192

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos
4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y
administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y
2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
expedida en el municipio de San Agustín (Huila), el día 17 de mayo de 2024 radicó una
solicitud identificada con ID.1115192 en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en
relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio que se describe a
continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio-Depto.	FMI	Número predial
1115192	[REDACTED]	LOS ARRAAYANES	LOS ARRAYANES	ALMAGUER, CAUCA	SR	SR

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo
dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la
Resolución No. RC 00215 de 19 de febrero de 2020.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del
Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de
inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando
se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita,
no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre
la calidad de víctima.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Grupo de Trabajo de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

Colombia
Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de San Agustín (Huila)), el día 4 de abril de 2024 radicó la solicitud identificada con ID. 1115192, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio denominado "Los Arrayanes" ubicado en la vereda Los Arrayanes del municipio de Almaguer (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Almaguer (Cauca), lugar en el que nació el día 30 de julio de 1977.
2. De acuerdo con la localización preliminar y consulta IGAC realizada se infiere que la solicitud identificada con ID 1115192 no registra código catastral ni folio de matrícula inmobiliaria asociado.
3. Refirió que el núcleo familiar del solicitante, al momento de adquirir el predio descrito, estaba conformado por ella y sus padres, los señores [REDACTED] diez hermanos, los señores [REDACTED] pues para el año 1985 dos de sus hermanos habían sido asesinados.
4. Asimismo, indicó que el predio denominado "Los Arrayanes" era destinado para vivienda, donde se tenían animales de granja y cultivos de café y yuca, labores que eran ejecutadas por sus padres, los señores Apolinar Ruiz, Elodia Ruiz Moncayo y hermanos, labores de las cuales derivaban su sustento económico.
5. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que en el año 1985, habían asesinado a dos de sus hermanos y que a raíz de las amenazas sobrevivientes a estos hechos provenientes de la guerrilla, sus padres y núcleo familiar abandonaron el predio que ella, hoy solicita en restitución, a nombre propio y en representación de sus hermanos [REDACTED] desplazándose hacia el municipio de Timbío (Cauca) y repercutiendo en su abandono inmediato.
6. Relató además que, desde esa época, esto es, año 1985, la familia no regresó más al predio "Los Arrayanes", debido a la difícil situación de orden público y violencia generalizada con ocasión a la presencia de grupos armados en la zona que generaban temor y miedo en los pobladores.

Frente a lo anterior, afirmó que para el año 1989 se imposibilitó el acceso al predio, y a la vereda por parte de personas indeterminadas, situación que no fue atendida por su madre, la señora [REDACTED] (Q.E.P.D) quien para esa época, decidió intentar ir al predio "Los Arrayanes"; consecuencia de ello, es víctima de homicidio.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Se anexa a la presente la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025, por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

www.url.gov.co

Colombia

Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Así mismo, la reclamante menciona que tiene conocimiento de la construcción de unas canchas en el inmueble. Indicando que, desde el mencionado año (1985-1989), no han realizado negocios jurídicos sobre el bien, perdiendo totalmente la administración del predio objeto de solicitud.
8. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es acceder a los beneficios del proceso de restitución de tierras, como lo es una reubicación y vivienda en condiciones dignas.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] correspondiente a la señora [REDACTED] (ID Documento: 6126098).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151705241317 de fecha 17 de mayo de 2024 (ID Documento: 5815190)
- Constancia de presentación de la solicitud ID: 1115192 (ID Documento: 5815191)
- Acta de localización predial respecto del fundo denominado "Los Arrayanes" identificado con ID: 1115192 (ID Documento: 6072814)
- Consulta en la plataforma SNR por número de cedula del solicitante (ID Documento: 6176515).
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 19 de marzo de 2025 (ID Documento: 6176557)
- Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula del solicitante (ID Documento: 6176513)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 26 de marzo de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para pronunciarse sobre el contenido del expediente, el solicitante no se comunicó ni realizó alguna observación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Fomegán

www.urt.gov.co

Colombia
Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial

www.urf.gov.co

Colombia
Síguenos en: @URestitucion

**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)** Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora Fany Ruiz Ruizen el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del 17 de mayo de 2024, quien manifestó:

"(...) Vivíamos en Almaquer en la finca con mis papas y mis 10 diez hermanos cultivamos café en varios lotes y mis hermanos fueron asesinados en el año 1985 por fuerzas armadas y después nos salimos con

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

2025-03-30 14:01:11 / 2025-03-30 14:01:11 / 2025-03-30 14:01:11 / 2025-03-30 14:01:11

Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mi papa y mi papa y mama para Timbío después volvimos pero no amenazaron nuevamente y despues dejamos eso abandonado.

Pregunta: ¿Cómo adquirió este predio? ¿A quién le compro este predio? Indique Fecha

Contestó: compraventa

Pregunta: Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado el predio o los motivos de la venta, o el despojo del que fue víctima

Contestó: por la muerte de los hijos a cargo de los revolucionarios

Pregunta: ¿En qué fecha sale de su predio?

Contestó: 1986

Pregunta: Diga que pasó con el predio a su salida del mismo, lo arrendó, lo abandonó, lo cedió, lo dejo en custodia de alguien o lo vendió

Contestó: abandono.

Pregunta: ¿Usted realizó algún negocio con el predio venta o arrendamiento?

Contestó: No

Pregunta: ¿Ha retornado usted a su predio?

Contestó: No, nunca."

Del texto anterior se puede evidenciar que la señora [REDACTED] en un primer momento puso de presente que sus padres y núcleo familiar salieron desplazados del predio solicitado en restitución entre los años 1985 y 1986 como consecuencia del asesinato de sus hermanos y amenazas recibidas por actores armados, que le generaron temor y zozobra de permanecer en la zona, , poniendo de presente la existencia de abandono del predio a raíz de la situación padecida. Agregó que en el predio convivía la solicitante con sus padres y 10 hermanos, cuyo fundo era destinado para vivienda y cultivos de café.

Por su parte en diligencia de ampliación de hechos rendida el día 19 de marzo de 2024, sobre la vinculación con el predio, los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...)1. Pregunta: En la solicitud de restitución recibida, usted relaciona el predio ubicado en la Vereda los arrayanes del Municipio de Almaguer (Cauca) denominado Los Arrayanes ¿es correcto? Contestó: "Si señora"

2. Me puede indicar ¿Cómo adquirió usted el predio "Los Arrayanes"? ¿me puede indicar la fecha?

Contestó: "Lo que pasa es que eso era de mi mami y nosotros estábamos todavía pequeños, cuando salimos de allá.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

Colombia
Sigamos en: @URestitucion



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. **Pregunta:** ¿El predio era de su mamá? ¿cómo se llamaba su madre?
Contestó: "Si señora, ella se llamaba [REDACTED]"
4. **Pregunta:** Usted inicialmente indicó en la declaración que el predio ella lo adquirió por compraventa ¿Que actividades desarrollaba en el predio?
Contestó: "Tenía vivienda, cultivo de café y yuca."
5. **Pregunta:** ¿Cuántos hermanos son? **Contestó:** somos siete hermanos.
Pregunta: ¿me indica sus nombres? **Contestó:** [REDACTED]
[REDACTED]
6. **Pregunta:** ¿Usted tiene documentos que soporten la titularidad del predio? ¿documento de compraventa o escritura publica?
Contestó: "No señora, eso no, lo que llama todo eso se perdió, toda esa papelería se quedo allá."
7. **Pregunta:** ¿En el predio vivían?
Contestó: "Si señora allá vivíamos. **Pregunta:** ¿vivían todos sus hermanos junto su mamá? **Contestó:** Si claro todos vivíamos allá por que estábamos pequeños, cuando nos vinimos pues todos vivíamos allá con mamá."
8. **Pregunta:** ¿Usted ha sufrido hechos de desplazamiento? **Contestó:** "No señora. **Pregunta:** ¿no? **Contestó:** como es que dice?. **Pregunta:** ¿Usted ha sufrido hechos de desplazamiento? **Contestó:** Si señora... de Timbío Cauca.."
9. **Pregunta:** ¿Pero ese desplazamiento hace referencia a otro predio?
Contestó: "No osea ... eso osea ese de Timbío eso lo de hay otro predio pero eso también era de mama o de una hermana. **Referente a ese predio deben acudir a presentar la solicitud.**"
10. **Pregunta:** Ahora ¿usted ha abandonado el predio "Los Arrayanes"?
Contestó: "Todo eso, ósea todo eso se quedó todo abandonado por que nosotros estábamos pequeños y nos tocó dejar abandonado todo incluido lo que se quedó allá, animalitos, todo, no solo fue ese predio no más fueron muchos predios que se quedaron abandonados."
11. **Pregunta:** ¿Por qué motivo fue el desplazamiento?
Contestó: "De allá nos sacaron de allá la gente, la guerrilla."
- Pregunta:** ¿En qué año fue?
- Contestó:** "En el 85. (...)" Negrillas y Subrayas fuera del texto.

La extensa pero necesaria cita, permite conocer con mayor claridad los hechos padecidos por el núcleo familiar del reclamante quien en esta oportunidad manifestó que también se encontraba en el predio para el momento de los hechos; así las cosas, refirió que el predio

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Dirección Administrativa - Calle de la Libertad 400, 7000000, Neiva, Huila - Colombia

www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de propiedad de su progenitora, la señora [REDACTED] al que destinaban para cultivos de café y yuca, también se destinó para la residencia del núcleo familiar quienes tiempo después salieron desplazados en el año **1985** como consecuencia de actores a quienes se refirió como "la guerrilla", los causantes del asesinato algunos de sus hermanos y de los que tiempo después fueron objeto de amenazas. Al cuestionarle frente a la situación actual del fundo y si ha retornado al predio, relató:

"(...)12. Pregunta: ¿Usted o sus hermanos han retornado, regresado al predio?

Contestó: "No señora, no señora por allá no hemos vuelto por allá."

13. Pregunta: ¿Han intentado retornar o regresar?

Contestó: "No señora, por allá esta muy peligroso por allá sigue siendo mas peligroso por lo que eso mas ante nos vinimos.. por allá uno no vuelve.

14. Pregunta: ¿Usted presenta la solicitud a nombre propio o a nombre de sus hermanos?

Contestó: " En representación de mis hermanos también, todo eso.

15. Pregunta: ¿Han realizado ventas o negocios sobre el predio? ¿arrendamiento?

Contestó: "No señora, eso no se sabe nada de eso, por que eso por alla la gente no deja entrar. Por eso mi mamá fue por alla y por eso la mataron. **Pregunta: ¿ En que año fue? Contestó:** la muerte de mi mamá fue en el 89.

16. Pregunta: ¿Desconoce actualmente las condiciones del predio?

Contestó: "Aja si señora, no sabemos nada, ahí que han hecho unas canchas pero uno que se va a poner a pelear.

17. Pregunta: ¿Qué afectaciones considera que ha tenido?

Contestó: " No pues alla mataron dos hermanos , hirieron a una hermana que ella es de aquí de Pitalito y pues alla que uno no dice nada, pues uno vuelve por alla y nadie ha vuelto.

18. Pregunta: ¿Su padre también se desplazó con ustedes?

Contestó: Si señora. **Pregunta: ¿Cuál es su nombre? Contestó:** Apolinar Ruiz... el falleció hace cuatro años, el 22 de diciembre del 2021... del 2020.

19. Pregunta: ¿Cuál es su pretensión frente al proceso de Restitución de Tierras?

Contestó: "Pues que nos reubiquen o nos den una vivienda, algo. (...)" Negrillas y Subrayas fuera del texto.

Frente a la situación actual del fundo, relató el solicitante que tiene conocimiento de que sobre el inmueble han construido unas canchas, pero declara que ella ni sus hermanos ha retornado ni ha intentado regresar al predio, pues desde que se desplazaron en el año 1985, su madre, la señora [REDACTED] intentó retornar pero fue asesinada

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial

www.urt.gov.co

Colombia
Síguenos en: @UResitilucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por grupos armados en el año 1989; si bien, los hechos narrados por la solicitante causaron que sus padres y demás integrantes del núcleo familiar tuvieran que abandonar el predio solicitado, pues los hechos descritos tuvieron lugar entre los años 1985 y 1989, esto es por fuera del término exigido en la normativa citada,

De conformidad con lo manifestado, se establece que la señora [REDACTED] presenta la solicitud a nombre propio y en representación de sus hermanos, recalcando que la pretensión principal con esta solicitud es acceder a los beneficios del proceso de restitución de tierras, una reubicación y una vivienda en condiciones dignas y seguras. Así mismo, es reiterativa en manifestar que ni ella ni los hermanos han vuelto al predio y que tampoco han realizado negocios jurídicos sobre el bien inmueble desde la ocurrencia del desplazamiento con ocasión del conflicto armado en el año 1985 y asesinato de su progenitora, la señora [REDACTED] (Q.E.P.D) en el año 1989.

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que reposa declaración realizada por la mencionada frente a los hechos narrados ocurridos el 22 de diciembre de 1985 en estado incluido.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que la señora [REDACTED] y familia padecieron unos hechos entre los hechos 1985 y 1989, encontrando acreditado entonces que los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma y en ese sentido no podrá continuar el estudio de la solicitud.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que la ocurrencia del hecho que generó el desplazamiento de la solicitante no ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991 como demanda la ley. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
1985	Destinación del predio para vivienda y cultivos por parte del núcleo familiar de la solicitante.
1985	Desplazamiento por el asesinato de dos de sus hermanos y amenazas por parte de personas a quienes la solicitante identificó como "La guerrilla"
1989	Intento de retornar por parte de la madre de la solicitante, la señora Elodia Ruiz Moncayo pero que termina siendo asesinada.

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Calle 25 de Mayo No. 100 - 1000000 Bogotá, D.C. - Teléfono: (57) 201 2040000 - Fax: (57) 201 2040001

Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuanto al **principio de temporalidad** exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador; (ii) está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley; y (iii) es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado.

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agravar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Con todo lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionado norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima;

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no cumple con el requisito de temporalidad; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED] su familia, quien, según su relato fueron víctimas de desplazamiento forzado en compañía de sus padres y hermanos en el año 1985. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial

www.urt.gov.co

Colombia
Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que la señora [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Oficina de Atención al Ciudadano - Teléfono (01) 224 400 0000 - Bogotá, D.C.
Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00401 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de San Agustín (Huila), en relación con el predio "Los Arrayanes" ubicado en la vereda Los Arrayanes del municipio de Almaguer, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

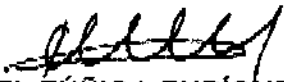
ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio-Depto.	FMI	Número predial
1115192	[REDACTED]	LOS ARRAAYANES	LOS ARRAYANES	ALMAGUER, CAUCA	SR	SR

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante, la señora [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar – Profesional jurídica
Revisó:
Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Diana Sofía Campo
Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio
ID 1115192



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

